



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 04 MAYO 2016

VISTO:

El expediente ingresado con Código Único de Trámite N° 7409-2016, presentado por la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100003351, con domicilio legal en la Av. Los Pescadores N° 151 – Zona Industrial “27 de Octubre”, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash; sobre autorización de vertimiento proyectado de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Astillero del Centro de Operaciones N° 03 SIMA-Chimbote, ubicado en la Av. Los Pescadores N° 151 – Zona Industrial “27 de Octubre” distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud y de la Autoridad sectorial competente;

Que, con Carta JSCH-2016-31 presentada el 15.01.2016, **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, solicitó autorización de vertimiento proyectado de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Astillero del Centro de Operaciones N° 03 SIMA- Chimbote, ubicado en la Av. Los Pescadores N° 151 – Zona Industrial “27 de Octubre” distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash;

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con la opinión favorable de:

- La Autoridad de Salud expresada mediante el Informe N° 096-2016/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 0072-2016/DSB/DIGESA de fecha 07.01.2016.
- La Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 6872-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 26.10.15, otorgó la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS sobre el proyecto “Reparación y Adecuación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Astillero” del Centro de Operación N° 03 SIMA-Chimbote.

Que, el Informe Técnico N° 247-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 25.02.2015, luego de la evaluación correspondiente, recomendó otorgar autorización de vertimiento proyectado de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Astillero del Centro de Operaciones N° 03 SIMA - Chimbote, ubicado en la Av. Los Pescadores N° 151 – Zona Industrial “27 de Octubre” distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, por un volumen anual de 46 420 m³ (1,48 l/s), de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor el río Lacramarca a favor de **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, por el plazo dos (02) años, sujeta a las siguientes obligaciones:



- a) Realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentran acreditados por INACAL.
- b) El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
- c) Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportado junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo no mayor de quince (15) días después de finalizado el trimestre de evaluación.

Que, asimismo, el citado informe técnico señala que el cuerpo receptor es el río Lacramarca que no se encuentra regulado en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; sin embargo, se resalta que el uso prioritario del agua superficial de esta cuenca es agrícola, motivo por el cual para fines de la evaluación de la calidad de agua del río en mención se utilizará la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales" de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA – Agua);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 356-2016-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que otorgue la autorización de vertimiento proyectado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos;

Que, **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, ha cumplido con lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA de fecha 31.05.2013, y;

Que, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 06-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, autorización de vertimiento proyectado de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Astillero del Centro de Operaciones N° 03 SIMA- Chimbote, ubicado en la Av. Los Pescadores N° 151 – Zona Industrial "27 de Octubre" distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, según el siguiente detalle:

| Punto de Control | Descripción | Volumen anual (m³) | Caudal (l/s) | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) | | Régimen de descarga | Tipo | Sector | Cuerpo receptor | Clasificación |
|----------------------------|--|--------------------|--------------|-----------------------------------|-----------|---------------------|-----------|-----------|-----------------|---------------|
| | | | | Este | Norte | | | | | |
| AR-AST | Vertimiento doméstico tratado (proyectado) de la PTARD | 46 420 | 1,48 | 768 620 | 8 990 260 | Continuo | Doméstico | Industria | Río Lacramarca | Categoría 3 |
| Volumen total anual | | 46 420 | | | | | | | | |

ARTÍCULO 2°.- La vigencia de la presente autorización a otorgar deberá ser por dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual deberá ser comunicada a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña con una anticipación de diez (10) días hábiles, y será renovable en virtud del cumplimiento de las obligaciones y de lo establecido en la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



ARTÍCULO 3°.- Precisar que el no iniciar el proyecto dentro del plazo igual al de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, es causal de caducidad de la autorización de vertimiento otorgada, de conformidad a lo establecido en el literal c), del numeral 143° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -Ley N° 29338-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el literal c) del numeral 28.2 del artículo 28° del reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, queda sujeta:

- 4.1 Deberá realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL. El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA de fecha 11.01.2016, con una frecuencia trimestral. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo no mayor de quince (15) días después de finalizado el trimestre de evaluación, los parámetros a reportar serán los siguientes:



| Punto de Control | Descripción | Volumen en anual (m³) | Caudal (l/s) | Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18) | | Régimen de descarga | Tipo | Sector | Cuerpo receptor | Clasificación | Parámetros de Control | Frecuencia de monitoreo |
|------------------|--|-----------------------|--------------|--|-----------|---------------------|-----------|-----------|-----------------|---------------|--|---|
| | | | | Este | Norte | | | | | | | |
| AR-AST | Vertimiento doméstico tratado (proyectado) de la PTARD | 46 420 | 1,48 | 768 620 | 8 990 260 | Continuo | Doméstico | Industria | - | - | Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2010-MINAM. Fosfato, caudal y volumen acumulado. | Trimestral Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental |
| LAC-A | Río Lacramarca, aguas arriba del vertimiento AR-AST. | - | - | 768 951 | 8 990 646 | - | - | - | Río Lacramarca | Categoría 3 | pH, T °C, OD, SST, DQO, DBO ₅ , aceites y grasas, coliformes termotolerantes y fosfatos | |
| LAC-D | Río Lacramarca, aguas abajo del vertimiento AR-AST. | - | - | 768 321 | 8 990 076 | - | - | - | | | | |

4.2 A pagar la Retribución Económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgado, por un volumen anual de 46 420 m³.

4.3 A instalar un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer informe trimestral de monitoreo.

4.4 No podrá realizar el vertimiento sin que previamente lo haya comunicado a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña, caso contrario será considerado causal de



revocatoria según lo establecido en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

- 4.5 La presente autorización queda sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la resolución que ha de emitirse. Para tal efecto, **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**, deberá brindar las facilidades del caso.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente Resolución a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.**

ARTÍCULO 6°.- Remitir copia de la resolución que se emita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, a la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos para conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese,

Bigo JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua